

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ - CAUCA

Guachené Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.161

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEIRY YINET GOMEZ LERMA
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI
RADICACIÓN: 193004089001-2023 00096 00

Procede el Despacho a admitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por la señora DEIRY YINET GOMEZ LERMA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.684.342 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor CARLOS LEANDRO APONZA GOMEZ, contra CARLOS ALBEIRO APONZA identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.430.128.

Con la demanda, la ejecutante, adjunta como título ejecutivo Acta de Conciliación de calendada del 23 de febrero de 2023, aprobada por la Comisaria de Familia de Guachené Cauca, y bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, el Despacho tiene competencia debido a la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 # 2 inc. 2, 424, 430 y 431 del C.G.P. En el mismo sentido se puede afirmar que la señora DEIRY YINET GOMEZ LERMA, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el Art.17 # 6 C.G.P. Cumplidos los presupuestos exigidos por la norma procesal, se librará mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas.

En lo que refiere a las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a lo reglado por el código general del proceso, en su art. 599, que dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, se dispondrá su decreto en este mismo expediente, sin embargo, al desconocer el valor del salario devengado por el demandado, en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y

atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.430.128, en cuantía equivalente al 25%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de este asunto y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, conforme el artículo 431 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora DEIRY YINET GOMEZ LERMA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.684.342 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor CARLOS LEANDRO APONZA GOMEZ, contra CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.430.128, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 52.000), por concepto de útiles escolares de 2023.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 163.000), por concepto de uniforme diario de 2023.
3. Por la suma de TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO de 2023.
4. Por la suma de TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2023.
5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), por concepto de muda ropa del mes de JUNIO de 2023.
6. Por las demás cuotas alimentarias que se llegaren a causar dentro del trámite del proceso conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
7. Las costas y agencias en derecho se liquidaran en la oportunidad procesal definida en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.430.128, residente en el Batallón Pichincha de la ciudad de Cali Valle, el contenido del presente auto, en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro

del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar las EXCEPCIONES de mérito procedentes, que para este caso será únicamente la de PAGO, conforme los arts. 438 y 442 del C.G.P. Los términos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de su notificación personal.

TERCERO: DESE a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, en la Sección II, Título único del Código General del Proceso, que sería de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país al señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.430.128, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006). Ofíciase a la respectiva autoridad de MIGRACIÓN para lo de su competencia.

QUINTO: RECONOCER a la señora DEIRY YINET GOMEZ LERMA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.684.342 expedida en Guachenè Cauca, el interés que le asiste para litigar en causa propia, y en representación de su su hijo menor CARLOS LEANDRO APONZA GOMEZ.

SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.430.128, como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, hasta tanto cancele la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: ENVÍESE al Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado Pagador que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

OCTAVO.- Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _____ notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 28 JUNO de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f81d727deff3589be883cfcb5c1cb157d15b03e1ac4f7e15b7e074a0233daa**

Documento generado en 27/06/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>